**ANTE PROYECTO DE ORDENANZA DE ACCESO A LA INFORMACIÓNPÚBLICA**

**VISTO**

El artículo 1 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) que establece el sistema de gobierno democrático y republicano por el que se instaura como regla la publicidad de los actos de gobierno; el artículo 14 de la CN que consagra el derecho de peticionar a las autoridades y de expresar ideas por la prensa, así como el respeto por la libre expresión (artículos 32 y 33); los artículos 41 y 42 de la CN que garantizan el derecho de acceso a la información pública; y el artículo 75 inciso 22 que le otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceso a la información pública como derivación directa de la libertad de pensamiento y expresión; los artículos 1, 11, 12 inciso 4, 38 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Nº 12.475 de la Provincia de Buenos Aires, referida al derecho de acceso a documentos administrativos provinciales cuya divulgación no se encuentre expresamente prohibida, con examen de carácter gratuito, regulada por Decreto Nº 2.549; el Decreto Municipal 585/06; y la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública Nº 27.275.

**CONSIDERANDO**

Que el acceso a la información pública es un derecho estratégico y fundamental ya que posibilita el ejercicio de otros derechos esenciales, y ha sido reconocido como derecho fundamental por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el derecho de acceso a la información se encuentra garantizado en la Constitución Nacional a partir de la incorporación de los pactos y tratados internacionales de derechos humanos (artículo 75 inciso 22) en el año 1994.

Que el régimen republicano que adopta nuestro sistema de gobierno sostiene como principio fundamental la publicidad de los actos de gobierno y que los funcionarios públicos están obligados a rendir cuentas de sus actos.

Que el acceso a la información nutre y fortalece el proceso de toma de decisiones en un sistema democrático de gobierno.

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNAC, aprobada por ley 26.097) reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno, y la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA) vigente desde 1997, por su parte, aprobada por ley 24.759 establece la necesidad de que existan normas que regulen y garanticen el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Que el derecho de acceso a la información pública permite el contralor de los actos de gobierno y es necesario para el cumplimiento de los derechos sociales, culturales y económicos.

Que el derecho de acceso a la información es parte constitutiva del derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Que la información es un bien público y debe ser resguardada, preservada y puesta a disposición de quien la quiera.

Que sin libre acceso a la información pública no puede haber rendición de cuentas ni un efectivo control de la ciudadanía sobre sus gobernantes, en tanto la información permite a los ciudadanos conocer qué está haciendo el gobierno respecto a las cuestiones que los afectan e impactan en su vida.

Que todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir información de las acciones de gobierno, y entendemos que el derecho de acceso a la información debe ser regido por el principio de publicidad, siendo el secreto la excepción.

Que la participación ciudadana y la colaboración son fundamentales en las democracias modernas, y el acceso a la información pública se constituye como pilar básico para dicha participación, ejercitando el derecho de requerir, consultar y recibir información por parte de la ciudadanía.

Que el acceso y difusión de información en manos del Estado permite a los ciudadanos involucrarse de manera significativa en las cuestiones de interés público, incidiendo en los procesos de formulación de políticas.

Que la información ayuda a igualar los desequilibrios de poder y potenciar las oportunidades de sectores más desfavorecidos.

Que el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información permite a la ciudadanía, organizaciones civiles, medios de comunicación, partidos, instituciones, etc., controlar las acciones del gobierno, ayudando a luchar contra la corrupción.

Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho instrumental, en tanto sirve para hacer exigibles otros derechos humanos, puesto que el Estado cuenta con información de gran relevancia para la vida de las personas, transformándose en una herramienta clave para garantizar la transparencia de los actos de gobierno e inhibir la corrupción en el Estado.

Que en el Municipio de Bahía Blanca rige desde el año 2006 el Decreto 585/06 que regula el acceso a la información pública y, en el Concejo Deliberante, han sido presentadas diferentes iniciativas relativas a la temática.

Por todo lo expuesto, el Honorable Concejo Deliberante en uso de sus facultades, sanciona con fuerza de

**PROYECTO DE ORDENANZA**

**Capítulo I**

**Régimen general**

**Artículo 1º - OBJETO.** La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Partido de Bahía Blanca.

**Artículo 2º - PROPÓSITO.** Por esta norma se regulan mecanismos de acceso a la información pública, fijando principios y reglas que garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, promoviendo la rendición de cuentas, la participación ciudadana, y la transparencia de la gestión pública.

**Artículo 3º - DEFINICIÓN.** Se considera información pública todo tipo de datos e información contenidos en documentos de cualquier formato o soporte que los sujetos obligados por esta Ordenanza generen, obtengan, transformen, controlen y/o custodien, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza y la legislación nacional y provincial vigente en la materia.

**Artículo 4º - ALCANCE.** El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, solicitar, acceder, recibir, copiar, reprocesar, analizar, redistribuir y reutilizar, de manera libre, toda información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados en el artículo 9º, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la legislación municipal, provincial y nacional.

**Artículo 5º - DISPONIBILIDAD.** La información pública debe estar disponible a quien la requiera. Ningún sujeto obligado puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, excepto que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información, lo que deberá quedar debidamente explicitado.

La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de los sujetos obligados el soporte correspondiente, de manera tal que los mismos puedan satisfacer las demandas de los peticionantes. La información deberá ser entregada, si el documento así lo permite, en formato reutilizable y de fácil acceso a la ciudadanía. La publicación de datos deberá seguir los principios y estándares dispuestos en materia de gobierno abierto, procurando que aquéllos sean: completos, primarios, periódicos, accesibles, procesables, no discriminatorios, no propietarios, sin licencia.

**Artículo 6º - ACCESO.** El acceso a la información pública es gratuito. Su requerimiento no puede generar la obligación de tributar tasa, derecho o contribución alguna, en tanto no se requiera reproducción. En tal caso, el costo de reproducción recaerá sobre el solicitante. El acceso a la información se rige por el principio de informalidad. Ningún procedimiento formal puede poner en riesgo el ejercicio del derecho a acceder a la información pública.

**Artículo 7º - CAUSA.** El acceso a la información pública está garantizado a todas las personas en condiciones de igualdad, sin necesidad de que el solicitante invoque expresión de causa o motivo de la solicitud, acredite derecho subjetivo o interés legítimo, o cuente con patrocinio letrado.

**Artículo 8° - IN DUBIO PRO PETITOR.** La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, en caso de duda, debe ser efectuada siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho de acceso a la información pública.

**Capítulo II**

**Sujetos Obligados**

**Artículo 9º - SUJETOS OBLIGADOS.** Son sujetos obligados a brindar información pública según los términos de esta Ordenanza:

a) El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Bahía Blanca, conformado por la administración central y los organismos y/o entes descentralizados que funcionan bajo su órbita.

b) El Honorable Concejo Deliberante, y los órganos que funcionan en su ámbito, como la Oficina Municipal de Información al Consumidor OMIC.

c) Las empresas y sociedades del Estado municipal, incluyendo las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y toda otra organización empresarial en la que el Estado local tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

d) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos, o concesionarios o permisionarios de uso de dominio público, y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada.

e) Las organizaciones de la sociedad civil, organismos no gubernamentales, empresas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos, universidades, institutos, fundaciones y cualquier otra entidad privada a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado municipal, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.

f) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado local.

g) Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado local.

**Artículo 10º - FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** Los sujetos obligados deberán:

a) Recibir de la Autoridad de Aplicación las solicitudes de acceso a la información pública.

b) Satisfacer en tiempo y forma la demanda del peticionante a través de la respuesta correspondiente.

c) Remitir al solicitante respuesta a la solicitud de información pública solicitada conforme los plazos, el procedimiento y demás disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamentación.

**Capítulo III**

**Autoridad de Aplicación**

**Artículo 11º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Modernización y Gobierno Abierto.

**Artículo 12º - FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación deberá:

a) Recibir las solicitudes de información pública.

b) Trasladar el requerimiento de información pública al sujeto obligado que se presuma cuente con la información solicitada bajo su órbita.

c) Redactar el reglamento de acceso a la información pública aplicable a todos los sujetos obligados, indicando la metodología de solicitud de información así como los protocolos, formularios y circuitos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

d) Velar por el cumplimiento de los principios establecidos por esta Ordenanza, favoreciendo el efectivo derecho de acceso a la información pública.

e) Establecer por vía reglamentaria criterios comunes para todos los sujetos obligados, para recibir y responder solicitudes de acceso a la información pública.

f) Contar con un canal de comunicación para evacuar consultas del solicitante sobre solicitudes de información, colaborando sobre el direccionamiento de un pedido o el refinamiento de la búsqueda.

g) Publicar estadísticas sobre las solicitudes de acceso a la información pública recibidas y las respuestas brindadas.

h) Elaborar un plan de difusión interna y externa de la normativa, que incluya capacitaciones sobre los alcances de la presente Ordenanza.

i) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 13º - PUBLICACIÓN**. Independientemente de las funciones establecidas en el artículo 12, será función específica de la Autoridad de Aplicación llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública a través de una plataforma, catálogo y/o repositorio web, accesible públicamente a través de internet, destinado a facilitar la búsqueda, descubrimiento, descarga, uso, reutilización y redistribución de las solicitudes de acceso de información y sus respuestas. Dicho catálogo deberá constituirse a partir de la información oportunamente remitida por los sujetos obligados y estará sujeto a los mismos principios para su elaboración y publicación. La identidad del solicitante será reservada, salvo petición expresa del mismo.

**Capítulo IV**

**Solicitud, Respuesta y Excepciones**

**Artículo 14º - SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** La solicitud de información podrá realizarse de manera escrita, a través de la página web del Municipio, por correo electrónico, por correo postal, personalmente, verbalmente o por cualquier otro medio análogo. Deberán existir, sistematizadas, al menos dos maneras de solicitud: 1) a través de la página web del Municipio, y 2) a través de la presentación física en la mesa de entradas del Municipio, sin perjuicio de otros métodos y formas más ágiles y rápidas, sin restricciones para la solicitud de la información. En ambos casos deberá entregarse un acuse de recibo.

En su presentación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

a) Descripción clara de la información solicitada.

b) Datos de contacto y medio por el cual desea recibir la información requerida, a los fines de enviarle la misma, notificarle la prórroga o anunciarle que está disponible.

c) La modalidad (digital o papel) en la que se prefiere que se le otorgue la información.

La solicitud de información no implica la obligación del sujeto obligado de producir el material con el que no cuente al momento de realizarse el pedido, salvo que estuviera obligado legalmente a producirlo o haberla producido. No se entenderá por producción de información a la recopilación y compilación de información que estuviera dispersa en las diversas áreas del organismo o evaluaciones o análisis de la información que posean. En los casos que exista la obligación de brindar la información solicitada, el sujeto obligado deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación el tiempo que razonablemente demandará recopilar, evaluar o analizar la información para satisfacer su respuesta.

**Artículo 15º - PLAZOS.** La Autoridad de Aplicación deberá trasladar la solicitud de información pública a los sujetos obligados en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles de recibida la misma e informará esta circunstancia al solicitante. A partir de la recepción de la solicitud de información, los sujetos obligados contarán con un plazo de 12 (doce) hábiles para contestar la solicitud y remitirla al peticionante bajo constancia de entrega. El sujeto obligado podrá requerir una prórroga para responder la solicitud, que será comunicada al peticionante. En tal caso, el plazo establecido para dar respuesta a la solicitud podrá ser prorrogado de manera excepcional y por única vez por quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del primer plazo, acreditando la circunstancia que justifique la imposibilidad de entregar la información en los términos establecidos.

**Artículo 16º - RESPUESTA.** La información solicitada será entregada en el formato que establezca la reglamentación de la presente Ordenanza y, si el documento así lo permite, en formato reutilizable. La información podrá ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la petición, no teniendo los sujetos obligados el deber de procesarla o clasificarla.

**Artículo 17º - DENEGATORIA.** El sujeto obligado no podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, salvo que esté taxativamente prevista la excepción en la normativa vigente. En caso de que el sujeto obligado no posea la información solicitada, y no estuviera obligado a producirla, deberá responder a la solicitud aclarando que no existe tal información. La denegatoria a una solicitud de información deberá ser fundada.

**Artículo 18º - EXCEPCIONES.** Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información únicamente cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Se trate de actos preparatorios o notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formenparte de un expediente.

b) Constituya información que comprometa derechos o intereses legítimos de terceros obtenida de forma confidencial.

c) Revista información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o divulgare técnicas o procedimientos de investigación, o privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso.

d) Constituya información protegida por secreto profesional o por normas municipales, provinciales y/o nacionales o abarcadas por secreto de sumario.

e) Se trate de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nº25.326, cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada.

f) Involucre información cuya divulgación pudiera ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona y/o la ciberseguridad del Municipio.

**Artículo 19º - INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA - DISOCIACIÓN.** Cuando existiera un documento que contuviera parte de información de carácter reservado, deberá permitirse el acceso y reproducción parcial del documento en la parte que no revistiera tal carácter, utilizando el sistema de tachas. En cualquier caso deberá indicarse qué parte del documento ha sido mantenida bajo reserva, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido. En el caso de que la disociación no fuera posible, deberá indicarse específicamente la circunstancia.

**Capítulo V**

**Junta para la Transparencia y Vías de Reclamo**

**Artículo 20º - JUNTA PARA LA TRANSPARENCIA.** Ante la denegatoria o falta de respuesta dentro de los plazos del artículo 15, el solicitante tendrá derecho a convocar, a partir de vencimiento de la respuesta, y durante los siguientes 20 días hábiles una “Junta para la Transparencia”. La misma tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los sujetos obligados y garantizar el efectivo derecho al acceso a la información.

**Artículo 21º – CONFORMACIÓN**. La Junta para la Transparencia estará integrada por 2 representantes del Departamento Ejecutivo Municipal, 3 representantes del Honorable Concejo Deliberante y hasta 5 miembros de instituciones y organizaciones de la sociedad civil. Los miembros de la Junta cumplirán su función ad-honorem y durarán un año en sus funciones, pudiendo ser designados sólo para un nuevo período. Entre sus miembros la Junta elegirá presidente y se dará su propia organización interna

**Artículo 22º – PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA.** La Junta deberá convocar a las partes involucradas (solicitante y sujeto obligado) para analizar la situación planteada. Será facultad de la Junta emitir un informe de carácter público de todo lo resuelto.

**Artículo 23º - VÍAS DE RECLAMO.** La denegatoria, la respuesta inexacta, o la falta de respuesta dentro de los plazo previstos en el artículo 15, habilitarán al peticionante la acción judicial ante la justicia de primera instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Bahía Blanca, previa petición de pronto despacho –en caso de silencio—al sujeto obligado, la que de no quedar resuelta en el plazo de treinta (30) días hábiles dejará libremente expedita la acción judicial.

La promoción de la acción judicial deberá ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria a la solicitud o la respuesta inexacta, o desde el vencimiento del pronto despacho, cuando hubiera silencio de la administración.

**Artículo 24º - CONTRATACIONES. PUESTA A CONOCIMIENTO.** A los fines de dar a conocer las obligaciones derivadas de la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo hará debida difusión, pudiendo incluso disponer la obligatoriedad de su mención o referencia en las contrataciones que participe.

**Capítulo VI**

**Disposiciones Transitorias.**

**Artículo 25º – REGLAMENTACION**. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días desde su promulgación.

**Artículo 26º - CLAUSULA TRANSITORIA**. Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (6) meses desde la publicación de la presente Ordenanza el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.